



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02473-00** formulada **ARTURO HERNANDO ALBA CORREA JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110014003-033-2009-00476-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02473 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **ARTURO HERNANDO ALBA CORREA**, contra el **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

VINCÚLESE a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TABIO, CUNDINAMARCA.**

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 110014003033 2009 00476 00, como también al Notario Único del Círculo de Tabio, Cundinamarca, enviar con destino a la presente tramitación, las que considere respecto del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante con consecutivo I-01.22, iniciado por Santiago Germán Guzmán. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones allí surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en los aludidos diligenciamientos, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la

iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

En el mismo lapso otorgado líneas precedentes, deberá allegarse el poder otorgado para la promoción de la acción constitucional, como quiera que no se adjuntó con el escrito genitor, ni con los anexos.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273218028204bd4ca916faa75db133b27f541639a4f460ca84fc4172a547587a**

Documento generado en 24/10/2023 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Señores.

HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL (Reparto)

E. S. D.

Ref.: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ARTURO HERNANDO ALBA CORREA**

ACCIONADO: **JUZGADO CUARTO (4°) DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

**DERECHOS CONSITITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS:
DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y ABUSO DEL DERECHO**

OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.810.598 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado de profesión y portador de la tarjeta profesional No 158.118 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando bajo poder otorgado por el señor **ARTURO HERNANDO ALBA CORREA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.260.050 de Bogotá D.C., comedidamente manifiesto ante su despacho que en uso del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO CUARTO (4°) DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, representado por la Honorable Juez **GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ**, o a quien haga sus veces; de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Que, el señor **HERNANDO ARTURO ALBA CORREA**, en el año de 2009 instauo un proceso ejecutivo hipotecario, en contra de los señores **SANTIAGO GERMAN GUZMAN** y **MARIO ERNESTO GUZMAN**, que por reparto correspondió al **Honorable Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, bajo el radicado **N° 11001310303320090047600**.
2. Que, mediante el trámite de este proceso los demandados, por medio de su apoderado el Dr. **LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 79.312.262 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N° 181.371 del Honorable Consejo Superior de la

Judicatura, han abusado del derecho y del debido proceso, afectado los intereses de mi prohijado por un periodo de catorce (14) años, donde han acudido a todo tipo de artimañas “ **táctica o técnica para engañar o timar a alguien**” y así por medio de leguleyadas evitar que se cumplan las órdenes impartidas por los Honorables Jueces de la Republica, y obtener una burla a las garantías que otorga la justicia, las cuales describiré a continuación:

- 2.1. Que, durante el trámite del proceso ejecutivo desde el año 2009, hasta el día que el Honorable Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá; ordeno el remate del bien inmueble, los demandados instauraron las siguientes acciones para dilatar el proceso:

Actuación	Fecha de radicación
nulidad	11 de enero de 2011
Solicitud de insolvencia empresarial	23 de febrero de 2012
Apertura de proceso de insolvencia	15 de julio de 2013
Solicitan interrogatorio de parte para constituir prueba y el testigo nunca apareció	25 de marzo de 2014
Solicitan nuevo proceso de insolvencia	06 de julio de 2017
Solicitud de insolvencia y restructuración	19 de abril de 2018
Solicitud de proceso de insolvencia persona natural no comerciante	19 de febrero de 2019

- 2.2. Que los demandados el día 11 de febrero de 2019, presentaron proceso de Insolvencia Persona Natural No Comerciante, “**previo tramite de remate programado para el día 21 de febrero de 2019 a las 2:30 PM**”
- 2.3. Que este proceso fue radicado ante la **Notaria Única de Tabio (Cundinamarca)**, el día 11 de febrero de 2019, que durante el trámite de este proceso se pudo demostrar, que no curso bajo los principios de la buena fe y el principio de universalidad, se encontraron y demostraron las siguientes irregularidades como son :
- 2.3.1. El proceso fue radicado el día 11 de febrero de 2019 y ese mismo día fue emitido el auto de admisión, sin realizar el correspondiente estudio a la documentación aportada por los convocantes y seguir los lineamientos establecido en la ley.
- 2.3.2. **Se pudo probar que Incluyeron obligaciones de supuestamente procesos judiciales.**
- 2.3.2.1 Como el caso del señor Jorge Agudelo Trujillo, Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Bogotá N° 2009 -000594, y que

de acuerdo a las investigaciones se encuentra archivado desde el 01 de noviembre de 2013, por desistimiento tácito.

2.3.2.2 Ocultar el proceso judicial que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, donde el demandante es el señor Oscar Darío Morales Bustos, proceso que se encontraba archivado desde el año 2015, y no se levantó la medida cautelar, hecho que hace denotar que el no levantamiento de la medida cautelar, hace prever la mala fe al ocultar bienes que deben hacer parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.3.2.3 Proceso demandante Nidia Palacios Trujillo, proceso N° 2009 -00223, que cursa en el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, proceso que se encuentra archivado desde el 16 de mayo de 2011.

2.3.3. Ocultaron bienes como son:

Numero de Matricula	Dirección
50C 1553350	Diagonal Calle 23 C Bis Numero 88b -10 IN 15 Apto 202 de la ciudad de Bogotá
50C155347	Diagonal Calle 23 C Bis Numero 88b -10 Gj 179 de la ciudad de Bogotá

2.3.4. Ocultaron Información sobre sociedad conyugal y patrimonial

“El deudor manifestó en febrero de 2019, que no tiene sociedad conyugal ni patrimonial. Hecho que manifestó al Notario Único de Tabio (Cundinamarca), hecho que el notario manifestó que fue un error gramatical, pero después de la audiencia del 28 de abril de 2022. Donde la conciliadora verifico que no existía esa declaración y se dejó constancia bajo el derecho de petición que se radico ante la notaria. Y pasado el tiempo dentro de la audiencia y por cosas de la vida, de manera jocosa y dicharachera manifestaron que si eran casados. **Y AUN MAS SORPRENDENTE SE ACORDARON QUE DEBIAN ALIMENTOS POR NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.**

2.3.5 Incluyeron nuevas obligaciones o créditos como son

NOMBRE	CREDITO	CAPITAL	CLASE
Maria Nelly Guzmán Aguilar	Quirografario	\$ 88.000.000	5
Maria Inés Guzmán Aguilar	Quirografario	\$ 40.000.000	5
Víctor Hugo Bocarejo Carvajal	Quirografario	\$ 75.000.000	5

3. Dado estos hechos, el Notario Único de Tabio (Cundinamarca), mediante auto N° 8 del 24 de junio de 2022, resolvió:

(“”)

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas desde la presentación de la solicitud hasta la actualidad.

SEGUNDO: REITERAR que NO ES PROCEDENTE el archivo definitivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que se está haciendo una interpretación errónea del artículo 574 del Código General del Proceso, toda vez que de forma taxativa establece que se darán unos términos limitantes para la presentación de una nueva solicitud de insolvencia persona natural no comerciante CUANDO EXISTA ACUERDO DE PAGO Y ESTE SE HAYA CUMPLIDO O CUANDO SE HAYA CULMINADO LA LIQUIDACION PATRIMONIAL MEDIANTE LA PROVIDENCIA DE ADJUDICACION, supuestos que no se aplican para el presente tramite.

TERCERO: REITERAR que NO SON PROCEDENTES las solicitudes de ordenar iniciar investigaciones y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el notario no cuenta con facultades jurisdiccionales de los jueces de la república o funcionarios judiciales de realizar estos actos, esto con base en los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Es por ello que, si el acreedor considera pertinente interponer acciones judiciales de carácter penal y disciplinario, debe hacerlo por sí mismo, para lo cual, si el despacho es requerido por la autoridad competente, en cualquier momento está dispuesto a responder y cumplir con las solicitudes.

(“”)

4. Dada todas estas irregularidades se volvió a reactivar el proceso en el Honorable Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Circuito de Bogotá D.C. pero en esta parte del proceso es donde más se observa la mala fe, el abuso del derecho, la manera dicharachera y torticera, en que el apoderado de la parte demandada pretende burlarse de la justicia, de acuerdo a los siguientes:
 - 4.1. Radican incidente de nulidad con fecha del 16 de mayo de 2023, donde manifiestan que el suscrito no tiene poder amplio y suficiente para actuar, donde ellos siempre tenían conocimiento del poder amplio y suficiente otorgado por mi prohijado.

4.1.1 la Honorable Juez, actuando en derecho el día 31 de julio de 2023, rechaza de plano el recurso.

4.2. El día 08 de agosto el apoderado de la parte demandada presento recurso reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazo el incidente de nulidad.

4.2.1 el día 22 de septiembre de 2023, el Honorable Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mantiene providencia refutada del 31 de julio de 2023 y ordena la entrega de las sumas de dinero a favor de mi prohijado.

4.3. El Dr. Luis Ernesto Moreno Díaz, de una manera torticera interpone un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que ordena la entrega del título, pero donde no ataca el recurso si no que le manifiesta al Juez que presento solicitud de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y pretende suspender la entrega de las sumas de dinero y así poder ganar tiempo para poder seguir dilatando el proceso. **“desconociendo que los recursos buscan es modificar la decisión y no suspender el proceso”**

4.3.1. Que el suscrito radico solicitud de rechazo de plano del recurso interpuesto por el Dr. LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, dado que lo único que busca es ganar tiempo, para poder seguir dilatando y aprovechando la carga laboral de los Despachos Judiciales

4.4. Señor juez y un hecho que levanta la suspicacia de mi poderdante y de su apoderado, es que en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que presento el Dr. Luis Ernesto Moreno Díaz, ante el centro de conciliación tejido humano, le manifiesta literalmente :

“(”)

Cordial saludo, adjunto la insolvencia de SANTIAGO GERMAN GUZMAN, te pido el favor que me regales la radicación y la admisión lo más pronto posible pues allí pasa que esta un dinero a orden del juzgado de ejecución y si lo sacan todos los acreedores quedan en el Aire-

También te pido me confirmes el número de cuenta pues está incompleto para consignarte de acuerdo a lo hablado

Atentamente

LUIS ERNESTO MORENO DIAZ

Apoderado

“(”)

Teniendo en cuenta que la consignación se deben realizar después de asignado el correspondiente conciliador y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con los Decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 de 2012 y 1824 de 2013, esto nos induce a que el estimado Dr. LUIS ERNESTO DIAZ MORENO, ya conocía la persona que iba hacer designada como conciliador y la suma que pretendían cobrarle el centro de conciliación tejido humano, sin realizar el correspondiente reparto y estudio. **“hechos muy sospechosos y conociendo las artimañas desplegadas por este profesional del derecho en este proceso”**

5. Fuera de estas irregularidades el **Dr. LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**, radico un proceso de interrogatorio de parte, donde el demandante era el señor **MARIO GUZMAN AGUILAR** en contra de **HERNANDO ARTURO ALBA CORREA**, el reparto correspondió al **Honorable Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil del Circuito de Bogotá**, bajo el radicado 11001310305520230006500, donde en auto del día 12 de octubre de 2023 y con ejecutoria del día 13 determino:

“(”)

El despacho NO ACEPTA la “excusa” presentada por el apoderado judicial de la parte actora para justificar su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte por anticipado, programada para el día 27 de septiembre de 2023

Lo anterior obedece a que, de las dos atenciones médicas cuyas constancias se allegaron, la primera es del sábado 28 de septiembre, es decir posterior al día en que debía llevarse a cabo la visita pública; y la segunda (del 25 de septiembre anterior) no evidencia la configuración de una incapacidad laboral que, eventualmente, se hubiera podido extender hasta el día 27. Además, ambas tienen en común su ineptitud para acreditar la materialización de una verdadera fuerza irresistible que le hubiera cerrado toda posibilidad al señor Guzmán de atender la cita que se agendo suya, o al menos comunicarse oportunamente con el Despacho para pedir que se postergara la declaración.

De hecho, el mismo día en que debía recaudarse el pretendido interrogatorio, el demandante envió un correo electrónico al buzón institucional del Juzgado, en el cual no hizo mención alguna de los padecimientos médicos que hoy invoca, sino que se limitó aludir escuetamente a una “imposibilidad de conexión” (PDF 008) que tampoco acredita.

Además es importante tener en cuenta que la carga que en este asunto debía satisfacer el demandante no se circunscribía a comparecer a la audiencia, sino también lograr y acreditar la notificación a su contraparte, labor que igualmente desatendió sin justificación alguna.

*En este orden de ideas, colige el Despacho que la manifestación expresada por el actor no satisface las exigencias penúltimas del inciso del artículo 202 del estatuto procesal, lo cual impide programar una nueva fecha para llevar acabo la audiencia probatoria objeto de esta actuación.
(“”)*

Así las cosas se puede establecer que lo único que busca el Dr. LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, es dilatar, y que el proceso continúe con su trámite legal y se puedan entregar los títulos judiciales a favor de mi prohijado.

6. Fuera de estos hechos de irregularidades presentadas dentro de este proceso, se ha podido determinar que el Dr. LUIS ERNESTO MORENO DIAZ ha actuado bajo una sanción disciplinaria y no solo en este proceso, si no como defensor del pueblo y además cuenta con las siguientes investigaciones disciplinarias

Magistrado Ponente	Sanción	Proceso	Desde	Hasta
Martin Leonardo Suarez Varón	2 meses	11001250200020210266000	23/02 /2023	22/04/2023
Mauricio Martínez Sánchez		11001250200020220440100		
Jorge Eliecer Gaitán Peña		11001250200020230068800		
Rafael Alberto García		11001110200020140382000	18 /04/2016	Pena por censura que es de 3 años
Martha Inés Montaña Suarez	4 meses	1100111020002020018600	Se encuentra en suspenso	
Richard Navarro May		1100111020002200264800	Está pendiente de sentencia	
Luis Wilson Laureano	2 meses	11001110200020140347300	No se ha dado cumplimiento a la sanción	

En una de estas investigaciones esta pendiente de sentencia, y que se publiquen las correspondientes sanciones que se encuentran en firme

Señor Juez, después de este pequeño recuento de los hechos que han sucedido durante estos catorce años de litigio, me permito acudir a su Honorable Despacho, para solicitar:

PETICIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, respetuosamente solicito Honorable Señor Juez, se sirva ordenar la protección de los derechos constitucionales fundamentales precitados, y que como consecuencia de ello, se ordene:

PRIMERO: ORDENAR al Honorable Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que rechace de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el Dr. **LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**, por no ser procedente al no diferenciar entre un recurso y una solicitud formal.

SEGUNDO: ORDENAR al Honorable Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que entregue los títulos judiciales aprobados en auto del 22 de septiembre de 2023. DE MANERA INMEDIATA.

TERCERO: ORDENAR al Honorable Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Sentencias de Bogotá, compulsar copias al Honorable Consejo de Disciplina, para que investigue las actuaciones desplegadas por el Dr. **LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 79.312.262 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N° 181.371 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Procedencia de la acción

Inmediatez

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha considerado que debe existir “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales” lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.

Establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que salvo norma especial, toda las peticiones deben resolverse en un término no superior a 15 días, máxime cuando la petición se eleva como en el presente caso como prioritaria por estar inmersos derechos fundamentales como son el del debido proceso art. 29 C.N., y el abuso del derecho art 97 de la C.N.

PRUEBAS

Allego como pruebas de los hechos anteriormente expuestos:

1. Auto del 25 de septiembre emanado por parte del Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
2. Memorial del Dr. LUIS ERNESTO MORENO DIAZ DONDE INTERPONE RECURSO QUE ES MAS UNA SOLICITUD
3. Correo electrónico del Dr. LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, solicita la cuenta para consignar lo acordado
4. Acta N° 8 Notaria de Tabio(Cundinamarca)
5. Certificado de antecedentes Dr. LUIS ERNESTO MORENO DIAZ
6. Constancia de todas las actuaciones registradas durante este proceso por catorce (14) años
7. Auto del Jugado Cincuenta y Cinco (55) del Circuito de Bogotá proceso 2023-

Las demás que su señoría estime convenientes y necesarias para el trámite de la presente Acción Constitucional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y de conformidad con el art 38 del decreto 2591 de 1991, declaro que no he interpuesto ninguna otra tutela por los hechos anteriormente relatados.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el Honorable Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ha sido muy diligente en este proceso, salvo que esta acción la invoco, dado que el Dr. LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, solo

impide con sus artimañas el trámite correspondiente de la justicia y se aprovecha de la carga laboral de los juzgados para dilatar

NOTIFICACIONES

El accionado recibe notificaciones en el correo electrónico j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibe notificaciones en la Cra. 64 # 22 – 47, Apto 222, Ed. Navarra, barrio Ciudad Salitre, de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico abogados2mayorga@gmail.com, celular 3022869004.

Agradezco la atención prestada y su pronta colaboración

Atentamente,

DocuSigned by:
Oscar Alexander Mayorga Mayorga
075AA0471A6B49C...

OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA

20/10/2023

C.C.: No. 79.810.598 expedida en Bogotá D.C.

T.p.: No 158.118 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad.No.110014003- **033-2009-00476-00**

CUADERNO 1 A

Se encuentra la presente actuación al despacho con la información de CONVERSIÓN del título que por la suma de \$1.128.649.388,00 hiciera el Juzgado de origen a órdenes de la Oficina de Ejecución y para el presente proceso, tal y como consta a fl. 573 y 574.

En consecuencia, para resolver la solicitud a fl. 552 del presente cuaderno se DISPONE:

ENTREGAR a la parte demandante, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO (FL. 394 Cdn. 1 \$828.358059,13), Y COSTAS (FL. 321 A 323, 380 Cdn. 01, 115, 116 Cdn. 06) APROBADAS. OFICIESE. **Prevéngase la existencia de embargo del crédito o acreedor de mejor derecho.**

De existir demanda acumulada o subrogatario, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE,(3 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado hoy **_25 SEPTIEMBRE DE 2023_** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad.No.110014003- **033-2009-00476-00**

CUADERNO 1 A

Para resolver el escrito a fl. 571 y 572, se **reconoce** como apoderado del demandante al abogado OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA con correo electrónico abogados2mayorga@gmail.com a quien el demandante ARTURO ALBA CORREA le ratifica el poder en los términos y para los efectos del conferido a folios referidos del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,(3 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado hoy **_25 SEPTIEMBRE DE 2023_** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Septiembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad.No.110014003- **033-2009-00476-00**

CUADERNO 7

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN (fl. 09) interpuesto en contra del auto calendarado del 31 de julio 2023 visto a folio 08 del presente cuaderno, y que se despachará DESFAVORABLEMENTE al inconforme.

Alega el apoderado del demandado que, el afectado con la actuación del apoderado de la parte actora quien no tiene poder, es el propio demandado, toda vez que, se han efectuado varias peticiones sin tener la calidad de apoderado, "engañando" al despacho, comprometiéndose los intereses de su poderdante.

Dentro del término de traslado la parte demandante a fl. 12 señaló que, la solicitud de nulidad solo pretende impedir la entrega de las sumas de dinero a la parte actora, lo que sucede desde hace 14 años, con sendos trámites de insolvencia, y el despliegue de toda clase de acciones para impedir el cumplimiento de la obligación, correspondiendo la última al radicado de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que debe absolver el señor Hernando Arturo Alba Correa ante el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá.

Precisó que, dentro del término de ejecutoria de la providencia que se refuta, y para mejor proveer, aportó el poder que le confiere el actor saneando así cualquier clase de nulidad.

Para resolver, a pesar de los argumentos esgrimidos por la inconforme, es preciso reiterar que, la ausencia total de poder que se endilga al apoderado de la parte actora, es una de las causales que contempla el legislador como saneables, y es precisamente por ser saneable, que éste despacho rechazo su trámite y procedió a cumplir con lo previsto por el art. 137 del C.G.P., esto es, ordenar la notificación a la parte actora para que en su calidad de legitimada y "perjudicada", alegue la nulidad, y, ésta se pueda tener por saneada o en caso contrario se declare.

Adviértase que, para que se configure la causal de nulidad es necesario que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso de quien se perjudica, y tal perjuicio sólo lo puede evidenciar quien haya estado mal representado o apoderado que para el caso de autos es la demandante y no la demandada.

Ahora, para mejor proveer el demandante dentro del término de ejecutoria del auto que se refuta ratificó el poder con el que ha venido actuando el abogado Oscar Mayorga Mayorga, como consta a fdl. 571 y 572 del Cdno. 1 A, con lo cual se sana la actuación.

Por lo anterior, se confirmará el rechazo de plano el trámite a la solicitud de nulidad, y se resolverá sobre el recurso subsidiario de apelación que se concederá en el efecto devolutivo por ante el inmediato Superior.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

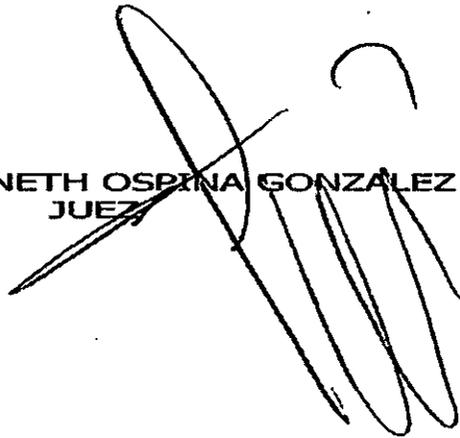
1. **MANTENER** la providencia refutada calendada del 31 de julio de 2023 vista a folio 08 del presente cuaderno.
2. **CONCEDER** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 31 de julio de 2023 vista a folio 08 del presente cuaderno y en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

Para surtir la alzada, por secretaría digitalícese todo lo actuado al expediente, incluyendo la presente providencia.

Por secretaría téngase en cuenta que ya conoció en segunda instancia el magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

NOTIFÍQUESE,(3 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **50** fijado hoy **_25 SEPTIEMBRE DE 2023_** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Correos Electrónicos: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA

DTE: ARTURO ALBA CORREA

DDO: MARIO ERNESTO GUZMAN y SANTIAGO GERMÁN GUZMAN AGUILAR

NRO: 1100140030-33-2009-0047600

LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **SANTIAGO GERMAN GUZMAN AGUILAR**, respetuosamente presento ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por usted en el estado del veinticinco (25) de Septiembre de 2023, en el cual Dispone: "**ENTREGAR** a la parte demandante, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO (FL. 394 Cdo. 1 \$828.358.059,13), y costas (fl. 321 a 323, 380 Cdo. 01, 115, 116 Cdo. 06) APROBADAS. OFICIESE. **Prevéngase la existencia de embargo del crédito o acreedor de mejor derecho**", los argumentos por los cuales interpongo estos recursos son los siguientes:

1. El día 31 de Julio el despacho decidió sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, este despacho negó dicha nulidad dando a entender el saneamiento de esta por parte de la parte demandante y su respectivo abogado corriéndole traslado en el cual el señor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA, ratifica el poder conferido al abogado OSCAR MAYORGA MAYORGA.
2. El juzgado concedió el recurso subsidiario de apelación el cual se encuentra en curso y lo concedió en efecto devolutivo por lo cual ordena la entrega de títulos depósitos judiciales al demandante en auto del 25 de septiembre de 20232.
3. El señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN, radico solicitud de insolvencia en el centro de conciliación TEJIDO HUMANO identificado con numero de NIT 900.658.694-0 Adscrito al ministerio de justicia, el día veintiséis (26) de Septiembre de 2023, bajo radicado IN 0065-2023.
4. Es del conocimiento de la parte demandante que no es la única acreencia que se encuentra a nombre de los demandados y que por este motivo y dando trámite al proceso de insolvencia se busca no defraudar a ningún acreedor que tengan los demandados, por este motivo dentro del proceso de insolvencia se convoca a todos los acreedores de estos para poder llegar a un acuerdo de pago y teniendo en cuenta que lo que tiene a disposición el juzgado 4 civil del circuito de ejecución es con lo que cuentan los demandados para cumplir cokr todas las obligaciones adquiridas por estos anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Conforme por lo dispuesto en el Código general del Proceso (Ley 1564 del 2012) en su artículo 531 Procedencia del proceso de insolvencia dice "*A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*
 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.
2. Así mismo el artículo 538 del mismo **Supuestos de insolvencia**, textualmente dice " *Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*
3. *Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o mas obligaciones a favor de dos (2) o mas acreedores por mas de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o mas procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*
En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta porcientos (50%) del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.
4. **El señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN y el señor MARIO ERNESTO GUZMAN**, ampliamente cumplen los requisitos dados por el código general del proceso para acogerse al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
5. Artículo 576 del Código General del proceso **PREVALENCIA NORMATIVA:**
"Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."

Ley 116 del 2006 Artículo 4 El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.
3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.
5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.
6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.
7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

PETICIONES

1. Solicito a su despacho revocar el auto del 25 de Septiembre de 2023 en el cual se DISPONE **ENTREGAR** a la parte demandante, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO (FL. 394 Cdo. 1 \$828.358.059,13), y costas (fl. 321 a 323, 380 Cdo. 01, 115, 116 Cdo. 06) APROBADAS. OFICIESE. **Prevéngase la existencia de embargo del crédito o acreedor dde mejor derecho**", hasta que se lleve a cabo el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante.
2. Solicito Se suspenda el proceso ejecutivo en contra del señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN y MARIO ERNESTO GUZMAN, una vez sean admitidos en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tal y como lo ordena el artículo 545 Del código general del proceso en su numeral **uno**.

ANEXOS

1. Correo electrónico de la radicación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
2. Correo en el cual se da numero de radicado de la insolvencia de persona natural no comerciante del señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN.

Solicito respetuosamente me sea concedida el presente recurso de reposición o el subsidio de apelación en las razones fácticas y jurídicas que planteo mi apoderado y dicha petición la invoco en ejercicio del derecho de defensa material debidamente protegido por las normas constitucionales y convencionales en pro de mis derechos-

Atentamente,



LUIS ERNESTO MORENO DIAZ

C. C. 79.312.262 de Bogotá

T. P. 181.371 del C. S. de la J.



Luis moreno diaz < dusifltda@gmail.com >

(sin asunto)

Luis moreno diaz < dusifltda@gmail.com >

26 de septiembre de 2023, 13:43

Para: "radicacionccth@gmail.com" < radicacionccth@gmail.com >, mario guzman < guzmanmarioe@hotmail.com >, sgerguz@gmail.com

Cordial saludo, adjunto la Insolvencia de SANTIAGO GERMAN GUZMAN, te pido el favor que me regales la radicacion, y la admision lo mas pronto posible pues alli pasa que esta un dinero a orden del Juzgado de ejecucion, y si lo sacan todos los acreedores quedan en el Aire.-

Tambien te pido me confirmes el numero de Cuenta pues esta Incompleto para consignarte de acuerdo a lo hablado.-

Atentamente,

LUIS ERNESTO MORENO DIAZ
Apoderado

[El texto citado está oculto]



Remitente notificado con
Mailtrack



INSOLVENCIA GERMAN SANTIAGO GUZMAN 26-09-23.pdf
1366K



AUTO NÚMERO 8

PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

DEUDOR

SANTIAGO GERMAN GUZMAN

C.C. 6.026.874

A los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta:

1. El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante auto número cinco (5) este despacho resolvió las objeciones propuestas el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) de forma escrita por el Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA actuando como apoderado del acreedor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA, de la siguiente manera:

"RESUELVE:

PRIMERO: NO ES PROCEDENTE el rechazo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante teniendo en cuenta que:

1. *Las causales de nulidad se encuentran estipuladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso.*

2. *Las causales invocadas son subsanables bajo los parámetros del artículo 132 del Código General del Proceso "ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.", toda vez que las únicas situaciones que no son subsanables son aquellas relativas a los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del Código General del Proceso y la competencia del conciliador y teniendo en cuenta que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se concibe como un trámite conciliatorio que busca honrar a los acreedores mediante el pago y reconocimiento de las obligaciones, este despacho DETERMINA que:*

- a. *Los bienes identificados con matrícula inmobiliaria número 50C-1553350 y 50C-155347 ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. serán incluidos dentro del trámite de insolvencia de negociación de deudas. Para garantizar la seguridad del trámite y la no presentación de futuros vicios, y en prevalencia de la buena fe y transparencia, se **ORDENA** al deudor que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, presente una relación de bienes actualizada donde se incluyan las respectivas matrículas inmobiliarias teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 539 numeral 4 "Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable." y junto con ella allegue al despacho una certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual consten todos los bienes sujetos a registro con los que cuenta.*



ESPACIO EN BLANCO
Notarie Única de Tabio*
Calle 4 No. 3-51. Tel. 01 876 7436 @ 312 638 45 20
E-mail: notariatabio@hotmail.com

A logo for "NOTARIA PÚBLICA" featuring a shield with a sun and a star, flanked by two figures, and topped with a crown.

- b. Toda vez que dentro del Certificado de tradición y libertad de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1553350 y 50C-155347, en sus anotaciones cero cero siete (007), se evidencia un embargo ejecutivo con acción personal por el oficio 1935 proferido por el Juzgado segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá D.C., de parte del señor OSCAR DARIO MORALES BUSTOS, se **ORDENA** al deudor, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, presente actualización de acreedores y de procesos judiciales en curso con esta información, teniendo en cuenta la obligatoria inclusión de los datos de notificación de este acreedor, los cuales pueden ser tomados del expediente del proceso en curso.
- c. Respecto al contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 68 # 9 – 58, toda vez que la parte proponente del vicio no adjunto prueba de la existencia de dicho contrato, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado del deudor de la terminación del contrato debido a la expropiación, se presume cierta la información dada por el deudor, bajo el principio de buena fe.
- d. Respecto al estado civil del deudor, el despacho manifiesta que por error involuntario de digitación dentro del auto número uno (1) – auto de admisión, se escribió en el numeral seis (6) literal i “el deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee sociedad conyugal y patrimonial”, sin embargo, dentro de la solicitud, que fue compartida con los acreedores el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) en archivo PDF a través de correo electrónico, manifiesta en su anexo ocho (8) que “me encuentro casado con sociedad conyugal vigente”. Al presente auto se anexará prueba del envío de ese correo en el cual podrán, si a bien lo tienen, comprobar esta afirmación. De antemano el despacho se disculpa por la confusión causa por este involuntario error.

SEGUNDO: NO ES PROCEDENTE el archivo definitivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que se está haciendo una interpretación errónea del artículo 574 del Código General del Proceso, toda vez que de forma taxativa establece que se darán estos términos limitantes para la presentación de una nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante cuando exista acuerdo de pago o cuando se haya culminado la liquidación patrimonial, supuestos que no aplican para el presente trámite.

TERCERO: NO ES PROCEDENTE la devolución de los procesos a su estado natural toda vez que una vez subsanadas las irregularidades relativas a la solicitud se dará continuación al trámite en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: NO SON PROCEDENTES las solicitudes de ordenar iniciar investigaciones y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el Notario no cuenta con las facultades jurisdiccionales de los jueces de la república o funcionarios judiciales de realizar estos actos, esto con base en los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Es por ello que, si el acreedor considera pertinente interponer acciones judiciales de carácter penal y disciplinario, debe hacerlo por sí mismo, para lo cual, si el despacho es requerido por la autoridad competente, en cualquier momento, está dispuesto a responder y cumplir con las solicitudes.

QUINTO: RESALTAR que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que actualmente cursa en este despacho es del señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN únicamente, acorde a lo expresado en el auto número uno (1) – auto de admisión numeral tercero de las consideraciones “acatando lo ordenado por el despacho judicial, se procede a sanear la solicitud de la que se habla en el numeral uno (1) presentando solicitud de forma individual cada uno de los acreedores”.”



ESPACIO EN BLANCO

Notaria Unica de Tabasco*

Calle 4 No. 3-51. Tel. 401 854 7436

E-mail: notariatabi@hotmail.com

NOTARIA UNICA DE TABASCO

2. Teniendo en cuenta que dentro de los literales A y B del numeral dos (2) del resuelve primero del mencionado auto se realizó unos requerimientos al deudor, el Doctor LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, actuando como apoderado del deudor SANTIAGO GERMAN GUZMAN, respondió a los mismos acorde con el documento escrito notificado tanto a deudor como acreedores mediante el auto número seis (6) proferido por este despacho.
3. El catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) se respondió por parte de este despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto número cinco (5) interpuesto por el Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA actuando como apoderado del acreedor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el auto número seis (6) de la siguiente manera:
PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO, debido a que la institución jurídica de los recursos de reposición y apelación, proceden únicamente frente a providencias que dicte un juez o magistrado o frente a una providencia de carácter administrativo acorde al Código General del Proceso en su artículo 318, legislación que se rige el postulado de la taxatividad, por lo que no está permitido efectuar una interpretación personal para decidir cuando una providencia es apelable o no, pues esto equivaldría ello a trasgredir la voluntad del legislador sobre la materia.
SEGUNDO: RATIFICAR la decisión adoptada dentro del resuelve del auto número cinco (5) de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en este.
TERCERO: RESALTAR que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que actualmente cursa en este despacho es del señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN únicamente, acorde a lo expresado en el auto número uno (1) – auto de admisión numeral tercero de las consideraciones “acatando lo ordenado por el despacho judicial, se procede a sanear la solicitud de la que se habla en el numeral uno (1) presentando solicitud de forma individual cada uno de los acreedores”, por lo tanto la solicitud que debe tomarse en cuenta es la presentada el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).”
4. El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) el Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA actuando como apoderado del acreedor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA interpuso solicitud de nulidad del proceso con fundamento en los siguientes supuestos fácticos:
“Que, de acuerdo al escrito presentado por el abogado Luis Ernesto Moreno Diaz, el día 06 de junio de 2022, asunto CONTROL DE LEGALIDAD, sigue tramitando este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de una manera dicharachera y jocosa, al incluir obligaciones sin soporte jurídico, al incluirlas y retirarlas a su acomodo e intereses, como es el caso de la obligación alimentaria de la señora Sol Yaneth Guzmán, por un valor de Noventa y Cinco Millones de Pesos (\$ 95.000.000), suma de dinero que fue declarada e incluida, hasta el día 06 de junio de 2022 “hecho que surge a la vida jurídica, después de que el suscrito le manifestó a su despacho, la mala fe y falsedad procesal” . Hecho que es muy sorprendente para el suscrito, ya que su Honorable Despacho, cometió un error al momento de establecer el estado civil del señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN. Entonces no entendemos como el señor Luis Ernesto Moreno Diaz, desde febrero de 2019, ha realizado seis declaraciones bajo la gravedad de juramento, donde manifiesta la no existencia de más obligaciones, y ahora aparece que si existe cuatro obligaciones. De otra parte, no establece desde que fecha se deben estas sumas dinero, y que Juzgado o comisaria estableció la cuantía mensual de cuota alimentaria, ya que el señor German Santiago Guzmán declaro bajo la gravedad de Juramento, que solo recibe la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (\$ 1.500.000), para su subsistencia, ¿de dónde puede salir una cuota alimentaria tan elevada? si por conocimiento de la norma, esta debe ser proporcional a los ingresos. “salvo



ESPACIO EN BLANCO
Notaria Unica de Tabio*
Calle 4 No. 3. Tel: 312 638 45 20
E-mail: notariaunicadetabio@hotmail.com

que sea otro error gramatical al escribir la suma de ingresos" De otra parte si fue un error gramatical el estado civil del señor German Santiago Guzmán, como es posible que este debiendo cuota alimentaria. De otra parte, señor Nestor Omar Melo Notario de Tabio, me permito manifestarle y hacerle claridad que los señores Santiago y German, cuando radicaron el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, reconocieron como obligación alimentaria a la señora Sandra Falla Guzmán, en Cuantía de Ochenta Millones de pesos (\$80.000.000). En esta parte del proceso ya reconocen a la señora Sol Yaneth Guzmán. "Esta observación se realiza por los errores gramaticales que comete su despacho y se tenga en cuenta que no solo es suspicacia del suscrito"

Otro hecho notorio que demuestra la mala fe y falsedad procesal, dentro de este proceso es como su Honorable Despacho, permite que el señor Luis Ernesto Moreno Diaz, incluya más créditos quirografarios como es el caso de:

NOMBRE	CREDITO	CAPITAL	CLASE
Maria Nelly Guzmán Aguilar	Quirografario	\$ 88.000.000	5
Maria Inés Guzmán Aguilar	Quirografario	\$ 40.000.000	5
Víctor Hugo Bocarejo Carvajal	Quirografario	\$ 75.000.000	5

Referente a la actualización de bienes y de procesos judiciales el Dr. Luis Ernesto Moreno Diaz, el día 15 de mayo de 2022, manifestó la existencia de un proceso judicial que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá donde el demandante es el señor Oscar Darío Morales Bustos, declaración que realizo bajo la gravedad de juramento. Pero el día 06 de junio de 2022 manifiesta que el proceso ya termino, y que desconoce los motivos porque no se levantó la medida cautelar, hecho que hace denotar que el Dr. Luis Ernesto Moreno Diaz, no se habla con el señor Santiago Guzmán, porque la no declaración de existencia de este bien y el no levantamiento de la medida cautelar, hace prever la mala fe al ocultar bienes que deben hacer parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. De otra parte, se debe solicitar el levantamiento de la medida y vincular este bien inmueble en el proceso de insolvencia."

ANÁLISIS POR PARTE DE ESTE DESPACHO DE LA SOLICITUD

Si bien dentro del auto número cinco (5) se negó la solicitud de nulidad del trámite por las razones expuestas en su resuelve, es menester ser coherente con el fin del control de legalidad y con los principios que rigen el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante como lo es la buena fe, la negociabilidad y la honra de los acreedores.

Ya este despacho en una oportunidad ejerció, acorde con lo establecido dentro de la legislación civil colombiana, el control de legalidad, específicamente dentro del artículo 132 del Código General del Proceso, para subsanar las inconsistencias presentadas dentro del trámite y en pro de la seguridad jurídica del trámite, la no presentación de futuros vicios y la prevalencia de la buena fe y transparencia se ordenó al deudor realizar las siguientes acciones:

1. Presentar una relación de bienes completa y detallada de los bienes.
2. Allegar una certificación de consulta de bienes expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro del señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN.
3. Presente una actualización de acreedores y de procesos judiciales en curso, con el fin de incluir la obligación del señor OSCAR DARIO MORALES BUSTOS.

A ello, el Doctor LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, actuando como apoderado del deudor SANTIAGO GERMAN GUZMAN, respondió a esos requerimientos mediante documento escrito, pero debido a las observaciones realizadas por el Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA actuando como apoderado del acreedor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA y a un análisis detallado realizado por este despacho respecto del escrito mencionado, se encuentran las siguientes inconsistencias:



ESPACIO EN BLANCO
Notaria Única de Tabio*
Calle 4 No. 3-51. Tel. 601 834 7436 © 312 638 45 20
E-mail: tabio@notmail.com



1. En la relación de los bienes no se realiza la descripción necesaria estipulada dentro del artículo 539 numeral 4 del Código General del Proceso *"Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable"*, respecto a los gravámenes, afectaciones y medidas.
2. En la actualización de acreedores se añadieron los siguientes cuatro (4) acreedores:
 - a. MARIA NELLY GUZMAN AGUILAR bajo el título de un crédito quirografario por valor de ochenta y ocho millones de pesos M/CTE (\$88.000.000).
 - b. SOL YANETH GUZMAN bajo el título de un crédito alimentario por valor de noventa y cinco millones de pesos M/CTE (\$95.000.000).
 - c. MARIA INES GUZMAN AGUILAR bajo el título de un crédito quirografario por valor de cuarenta millones de pesos M/CTE (\$40.000.000).
 - d. VICTOR HUGO BOCAREJO CARVAJAL bajo el título de un crédito quirografario por valor de setenta y cinco millones de pesos M/CTE (\$75.000.000).

En este orden de ideas, procede el despacho a estudiar la figura jurídica de nulidad, como aquella condición que permite que sobre lo que recaiga quede sin efecto y se retroceda hasta el estado anterior, debido a que se presenta una de las causales estipuladas en el artículo 133 del C.G.P. o porque se presenta la vulneración al artículo 29 de la constitución política, la cual puede solicitarse en cualquier momento siempre que subsista la causal que se invoca.

Dentro del presente expediente, se deduce la vulneración del debido proceso definido dentro de la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley" debido a que las inconsistencias antes mencionadas quebrantan las garantías sustanciales como lo son los requisitos obligatorios o de forzoso cumplimiento de la solicitud establecidos dentro del artículo 539 del Código General del Proceso, como por ejemplo una relación COMPLETA y ACTUALIZADA de TODOS LOS ACREEDORES. Esta relación debe hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la solicitud, relación que debe ser actualizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite por parte del despacho, por lo cual el deudor contó con los momento procesales indicados en la norma para relacionar a los acreedores y no como lo hizo, luego de transcurrida una audiencia y diversas solicitudes y objeciones, y una relación COMPLETA y DETALLADA de sus BIENES, incluidos los que posea en el exterior. DEBERÁN INDICARSE los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. Por otro lado, esta información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento y bajo la manifestación expresa de no incurrir en imprecisiones o errores.

El deudor al incluir a cuatro acreedores nuevos en el estado en que actualmente se encuentra el trámite, pasada la oportunidad legal para hacerlo (solicitud y actualización de acreencias) vulnera el derecho del debido proceso a los demás acreedores ya que demuestra un posible ocultamiento de acreedores desde el momento inicial del trámite, debido a que desde la solicitud, reitera este despacho, se afirmó que solo existían los acreedores relacionados allí bajo la gravedad de juramento, el cual se vio vulnerado con la mencionada inclusión; situación que no puede ser pasada por alto por este despacho, ya que puede entenderse por los acreedores como un quebranto a la buena fe del deudor.



ESPACIO EN BLANCO

 **Notario Publico de Tabasco***
Calle 4 No. 3 - Mérida, Yucatán
E-mail: tabasco@notariopublico.com
Tel: 99312 638 45 20



**NOTARÍA ÚNICA
DEL CÍRCULO
DE TABIO**

Por estos motivos este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas desde la presentación de la solicitud hasta la actualidad.

SEGUNDO: REITERAR que NO ES PROCEDENTE el archivo definitivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que se está haciendo una interpretación errónea del artículo 574 del Código General del Proceso, toda vez que de forma taxativa establece que se darán estos términos limitantes para la presentación de una nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante CUANDO EXISTA ACUERDO DE PAGO Y ESTE SE HAYA CUMPLIDO O CUANDO SE HAYA CULMINADO LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL MEDIANTE LA PROVIDENCIA DE ADJUDICACIÓN, supuestos que no aplican para el presente trámite.

TERCERO: REITERAR que NO SON PROCEDENTES las solicitudes de ordenar iniciar investigaciones y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el Notario no cuenta con las facultades jurisdiccionales de los jueces de la república o funcionarios judiciales de realizar estos actos, esto con base en los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Es por ello que, si el acreedor considera pertinente interponer acciones judiciales de carácter penal y disciplinario, debe hacerlo por sí mismo, para lo cual, si el despacho es requerido por la autoridad competente, en cualquier momento, está dispuesto a responder y cumplir con las solicitudes.

Cumplase,



24 JUN 2022

NESTOR OMAR MARTINEZ MELO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TABIO

☎ 312 638 4520 / 312 306 6106

📘 Notaria De Tabio

📷 notariaunicatabio

<http://www.notariaunicatabio.com.co/>

notariatabio@hotmail.com

notariatabio@gmail.com

unicatabio@supernotariado.gov.co

HORARIO:

Lunes a Viernes
7:30 a.m. A 4:30 p.m.

📍 Calle 4 No. 3-51

Tel. (061) 854 77436

Cel. 310 218 2766 / 320 228 3775

TABIO - CUNDINAMARCA



ESPACIO EN BLANCO

Notaria Única de Tabasco*
Calle 4 No. 3-51 - Tel. 601 854 7436 @ 312 638 45 20
E-mail: notariatebio@hotmail.com



**NOTARIA ÚNICA
DEL CIRCULO
DE TABIO**

AUTO NÚMERO 9

PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

DEUDOR

SANTIAGO GERMAN GUZMAN

C.C. 6.026.874

A los siete (07) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que:

1. El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) el Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA actuando como apoderado del acreedor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA interpuso solicitud de nulidad del proceso con fundamento en los siguientes supuestos fácticos:

*“Que, de acuerdo al escrito presentado por el abogado Luis Ernesto Moreno Diaz, el día 06 de junio de 2022, asunto CONTROL DE LEGALIDAD, sigue tramitando este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de una manera dicharachera y jocosa, al incluir obligaciones sin soporte jurídico, al incluirlas y retirarlas a su acomodo e intereses, como es el caso de la obligación alimentaria de la señora Sol Yaneth Guzmán, por un valor de Noventa y Cinco Millones de Pesos (\$ 95.000.000), suma de dinero que fue declarada e incluida, hasta el día 06 de junio de 2022 “hecho que surge a la vida jurídica, después de que el suscrito le manifestó a su despacho, la mala fe y falsedad procesal” . Hecho que es muy sorprendente para el suscrito, ya que su Honorable Despacho, cometió un error al momento de establecer el estado civil del señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN. Entonces no entendemos como el señor Luis Ernesto Moreno Diaz, desde febrero de 2019, ha realizado seis declaraciones bajo la gravedad de juramento, donde manifiesta la no existencia de más obligaciones, y ahora aparece que si existe cuatro obligaciones. De otra parte, no establece desde que fecha se deben estas sumas dinero, y que Juzgado o comisaria estableció la cuantía mensual de cuota alimentaria, ya que el señor German Santiago Guzmán declaro bajo la gravedad de Juramento, que solo recibe la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (\$ 1.500.000), para su subsistencia, ¿de dónde puede salir una cuota alimentaria tan elevada? si por conocimiento de la norma, esta debe ser proporcional a los ingresos. “salvo que sea otro error gramatical al escribir la suma de ingresos” De otra parte si fue un error gramatical el estado civil del señor German Santiago Guzmán, como es posible que este debiendo cuota alimentaria. De otra parte, señor Nestor Omar Melo Notario de Tabio, me permito manifestarle y hacerle claridad que los señores Santiago y German, cuando radicaron el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, reconocieron como obligación alimentaria a la señora Sandra Falla Guzmán, en Cuantía de Ochenta Millones de pesos (\$80.000.000). En esta parte del proceso ya reconocen a la señora Sol Yaneth Guzmán. “Esta observación se realiza por los errores gramaticales que comete su despacho y se tenga en cuenta que no solo es suspicacia del suscrito”
Otro hecho notorio que demuestra la mala fe y falsedad procesal, dentro de este proceso es como su Honorable Despacho, permite que el señor Luis Ernesto Moreno Diaz, incluya más créditos quirografarios como es el caso de:*

NOMBRE	CREDITO	CAPITAL	CLASE
Maria Nelly Guzmán Aguilar	Quirografario	\$ 88.000.000	5
Maria Inés Guzmán Aguilar	Quirografario	\$ 40.000.000	5
Víctor Hugo Bocarejo Carvajal	Quirografario	\$ 75.000.000	5



Referente a la actualización de bienes y de procesos judiciales el Dr. Luis Ernesto Moreno Diaz, el día 15 de mayo de 2022, manifestó la existencia de un proceso judicial que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá donde el demandante es el señor Oscar Darío Morales Bustos, declaración que realizo bajo la gravedad de juramento. Pero el día 06 de junio de 2022 manifiesta que el proceso ya termino, y que desconoce los motivos porque no se levanto la medida cautelar, hecho que hace denotar que el Dr. Luis Ernesto Moreno Diaz, no se habla con el señor Santiago Guzmán, porque la no declaración de existencia de este bien y el no levantamiento de la medida cautelar, hace prever la mala fe al ocultar bienes que deben hacer parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. De otra parte, se debe solicitar el levantamiento de la medida y vincular este bien inmueble en el proceso de insolvencia.”

2. El veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) se resolvió esta solicitud mediante el auto número ocho (8) expedido por este despacho de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas desde la presentación de la solicitud hasta la actualidad. -----

SEGUNDO: REITERAR que NO ES PROCEDENTE el archivo definitivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que se está haciendo una interpretación errónea del artículo 574 del Código General del Proceso, toda vez que de forma taxativa establece que se darán estos términos limitantes para la presentación de una nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante CUANDO EXISTA ACUERDO DE PAGO Y ESTE SE HAYA CUMPLIDO O CUANDO SE HAYA CULMINADO LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL MEDIANTE LA PROVIDENCIA DE ADJUDICACIÓN, supuestos que no aplican para el presente trámite. -----

TERCERO: REITERAR que NO SON PROCEDENTES las solicitudes de ordenar iniciar investigaciones y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el Notario no cuenta con las facultades jurisdiccionales de los jueces de la república o funcionarios judiciales de realizar estos actos, esto con base en los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Es por ello que, si el acreedor considera pertinente interponer acciones judiciales de carácter penal y disciplinario, debe hacerlo por sí mismo, para lo cual, si el despacho es requerido por la autoridad competente, en cualquier momento, está dispuesto a responder y cumplir con las solicitudes. -----”

3. El veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) el Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA actuando como apoderado del acreedor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA interpuso recurso de reposición contra el auto relacionado en el numeral anterior, de la siguiente manera:

“Que no me encuentro de acuerdo con la decisión determinada por su despacho en los artículos o párrafos segundo y tercero, de la parte resolutive del auto N° 8° del 24 de junio de 2022, ya que su despacho está desconociendo el Art. 571 inciso 1 “ARTÍCULO 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los



**NOTARIA ÚNICA
DEL CÍRCULO
DE TABIO**

deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Parágrafo segundo. Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 sólo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación”

Así la cosas y de acuerdo con la doctrina: Ahora, se hace necesario poner de presente que el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, al igual que cualquier otro procedimiento concursal, también se encuentra regido por el principio de universalidad, de conformidad con el cual, “la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”. Pues bien, como ya se advirtió, la misma buena fe que informó el trámite de solicitud y otorgamiento del crédito es la que debe prevalecer en las actuaciones del deudor y sus acreedores dentro del proceso de negociación de deudas, de manera que si el deudor concursado y los otros sujetos que intervienen en el procedimiento concursal no obran de conforme al postulado de la buena fe, la ley prevé las siguientes sanciones: El artículo 571 numeral 1 del Código General del Proceso sanciona a los deudores que hayan omitido relacionar bienes, hayan ocultado o simulado créditos, o frente a los cuales hayan prosperado las acciones revocatorias o de simulación. Dicha norma dispone que, frente a dichos deudores, la adjudicación no producirá como efecto la descarga de los saldos que no se hayan alcanzado a pagar en la adjudicación de los bienes del deudor. Frente a ellos, las obligaciones que queden pendientes subsistirán a pesar de haber concluido la liquidación, y los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado para reclamarlas se reanudarán.

El deudor que reporte una información falsa en su solicitud puede estar incurso en diversas conductas sancionables por el derecho penal, entre otros, en los delitos de fraude procesal (art. 453 del Código Penal), falsedad en documento privado (art. 289 del Código Penal), obtención de documento público falso (art. 288 del Código Penal), alzamiento de bienes (art. 253 del Código Penal). Por su parte, el conciliador, notario o juez tiene también el deber de preservar la recta administración de justicia, así como la obligación de denunciar dichas situaciones cuando lleguen a su conocimiento, a riesgo de estar incurriendo en responsabilidad disciplinaria (art. 48 de la Ley 734 de 2002) o penal, de acuerdo con los tipos penales de prevaricato por omisión (art. 414 del Código Penal), omisión de denuncia de servidor público (art. 417 del Código Penal) y encubrimiento (arts. 446 y 447 del Código Penal), tanto en la modalidad de autoría como en la de determinación (que responde como el autor, según dispone el art. 30 del Código Penal) Y en este proceso es evidente la mala fe desde la presentación del proceso de insolvencia de persona natural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante tiene dos etapas: la negociación de deudas, la cual es llevada a cabo en centros de conciliación autorizados o en notarias, y la liquidación patrimonial, que se lleva a cabo por el despacho judicial competente (Juzgado Civil Municipal del lugar donde se llevó a cabo la negociación de deudas) y que es resultante del fracaso de la negociación de deudas, determinado mediante auto, una vez vencido el término otorgado por la norma de sesenta (60) días.

El artículo 571 inciso 1 del Código General Del Proceso hace parte y es aplicable a la segunda etapa, liquidación patrimonial, acorde con lo establecido por el Código General del Proceso, - capítulo IV: de la liquidación patrimonial -, y en su título como texto se refiere expresamente a la adjudicación resultante del proceso de liquidación que se lleva ante el juez competente, la cual se ordena mediante providencia emanada por dicho despacho judicial. Del análisis del texto de este artículo se entiende que el efecto de que las obligaciones muten a naturales se aplica cuando la providencia



**NOTARIA ÚNICA
DEL CIRCULO
DE TABIO**

de adjudicación sea emanada, y que este efecto no se dará si el juez competente determina que el deudor en la negociación de deudas o en la liquidación patrimonial omitió relacionar bienes o créditos o los simuló o si las acciones revocatorias o de simulación prosperan, por lo cual no puede entenderse aplicable a la negociación de deudas, ya que no es la etapa del procedimiento en la que estaba la insolvencia presentada por el señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN ni somos la autoridad competente para determinar la aplicación de este efecto producto de la adjudicación dentro de la liquidación patrimonial respectiva.

En este punto, el despacho aclara que esta posición no significa que se esté en desacuerdo con lo estipulado por los legisladores, sino que, se reitera, no somos la autoridad competente para tomar esta determinación ni es la etapa del procedimiento a la cual se hace aplicable. Por otro lado, en ningún momento se está desconociendo una obligación por parte de este despacho, se le está dando una calidad diferente o se están mutando las mismas.

Por otro lado, respecto al principio de universalidad que rige el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el despacho acatando este principio y el de buena fe, negociabilidad y honra a los acreedores, determino mediante el auto objeto de recurso, decretar la nulidad del trámite dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas desde la presentación de la solicitud. Esto, también significa que los procesos que se encuentran activos pueden reanudarse en el punto en que se encuentren, para lo cual solamente basta que la parte demandante informe al despacho judicial del auto número (8) en el cual se decreta la nulidad, adjuntando copia de este. Así mismo este despacho expide los respectivos oficios dirigidos a los despachos judiciales relacionados en el acápite de procesos judiciales o coactivos de la solicitud presentada por el deudor informando esta situación.

Respecto a las acciones legales y penales que se mencionan en el recurso, este despacho tomará las medidas que considere necesarias y pertinentes respecto a las irregularidades presentadas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en relación, previa consulta con el equipo legal interdisciplinario de este despacho. Frente a ello, es importante reiterar que la solicitud de ordenar iniciar investigaciones penales ante la Fiscalía General de la Nación y compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, no es procedente, ya que el Notario no cuenta con las facultades jurisdiccionales de los jueces de la república o funcionarios judiciales de realizar estos actos.

Respecto a la solicitud de archivo definitivo resultante de la interpretación del recurrente del artículo 574 del Código General del Proceso se reitera que no es procedente el archivo definitivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que se está haciendo una interpretación errónea de esta norma, toda vez que de forma taxativa establece que se darán estos términos limitantes para la presentación de una nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante CUANDO EXISTA ACUERDO DE PAGO Y ESTE SE HAYA CUMPLIDO O CUANDO SE HAYA CULMINADO LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL MEDIANTE LA PROVIDENCIA DE ADJUDICACIÓN, supuestos que no aplican para el presente trámite.

Por estos motivos este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Determinar por ya cumplida la pretensión del rechazo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, teniendo en cuenta el numeral primero del resuelve del auto número ocho (8) de 2022 expedido por este despacho.

SEGUNDO: Negar la pretensión relativa al término limitante para presentar una nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.



**NOTARIA ÚNICA
DEL CIRCULO
DE TABIO**

TERCERO: Determinar por ya cumplida la pretensión de devolución de todos los procesos a su estado natural, teniendo en cuenta el numeral primero del resuelve del auto número ocho (8) de 2022 expedido por este despacho y lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Expedir los oficios dirigidos a los despachos judiciales relacionados en el acápite de procesos judiciales o coactivos de la solicitud presentada por el deudor informando de la nulidad del presente trámite y anexarlos al presente auto.

Este despacho los enviará a los correos electrónicos establecidos dentro de la página de la rama judicial para estos despachos judiciales. Sin embargo, esto no exime de la responsabilidad del demandante dentro del proceso de allegar memorial informando de esta situación.

QUINTO: Negar la pretensión relativa a ordenar iniciar investigaciones penales ante la Fiscalía General de la Nación y compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cúmplase,



07 JUL 2022

NESTOR OMAR MARTINEZ MELO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TABIO



**NOTARIA ÚNICA
DEL CIRCULO
DE TABIO**

SEÑORES,

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: OFICIO INFORMATIVO

IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – DECLARACIÓN DE NULIDAD – RADICADO NÚMERO I-01.22 - DEUDOR: SANTIAGO GERMAN GUZMAN IDENTIFICADO CON LA C.C. 6.026.874.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RADICADO NÚMERO 2009-476 – DEMANDANTE: ARTURO HERNANDO ALBA CORREA – DEMANDADO: SANTIAGO GERMAN GUZMAN Y OTRO.

ANTECEDENTES:

El once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) el señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía número 6.026.874, junto con el señor MARIO ERNESTO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía número 19.490.516, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de negociación de deudas, la cual fue admitida por este despacho, tramitada durante varias audiencias y finalmente declarado el fracaso de la negociación de deudas el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por no obtención del quorum mínimo luego de transcurrir los sesenta (60) días establecidos en la norma para este procedimiento sin solicitud de prórroga.

El expediente fue remitido al Juzgado Promiscuo de Tabio, despacho competente para conocer de la liquidación patrimonial; el proceso fue aceptado mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). El veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado ordenó la devolución del proceso a este despacho, con el fin de sanear lo respectivo y continuar con el trámite de negociación de deudas.

Acatando lo ordenado por el despacho judicial, se procede a sanear la solicitud de la que se habla en el numeral uno (1) de la providencia, presentando solicitud de forma individual cada uno de los acreedores.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 6.026.874, en su calidad de deudor, el primer (01) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de apoderado Doctor LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.312.262, abogado el ejercicio portador de la tarjeta profesional número 181.371 expedida por el C. S. de la J., presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).





**NOTARIA ÚNICA
DEL CÍRCULO
DE TABIO**

El dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante auto número uno (1) expedido por este despacho se acepto la solicitud presentada y se programo audiencia de negociación de deudas para el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

En esta audiencia de conformidad con la información suministrada por el deudor en su solicitud, se verificó el quorum y la participación de los acreedores y se reconoció personería jurídica a los apoderados que se presentaron al proceso de negociación de pasivos, se actualizaron las acreencias, el apoderado del señor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.260.050, Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.810.598, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 158.118 expedida por el C. S. de la J., interpuso OBJECCIÓN verbal frente a la existencia de las obligaciones o acreencias que el señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN tiene con los señores OLGA LUCIA VELASQUEZ, JIMMY CRUZ Y OSCAR ARMANDO AGUILAR, por lo cual se suspendió la audiencia de negociación de deudas y se otorgó el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la realización de la audiencia con el fin de que el acreedor presente la objeción de forma escrita, acorde a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

De forma simultánea a la presentación de las objeciones, el acreedor ARTURO HERNANDO ALBA a través de su apoderado OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA presentó escrito sobre vicios en el procedimiento. Debido a ello, se dió traslado de este escrito, previo trasladar las objeciones sobre la existencia de obligaciones, debido a que para poder dar trámite a las objeciones era preciso primero resolver la existencia o no de vicios de procedimiento. De ello, el deudor, a través de su apoderado, descorrió traslado el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) y ninguno de los demás acreedores presento dentro del término escrito pronunciándose acerca de esta solicitud.

El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante auto número cinco (5) se declaró no procedente la solicitud de nulidad y se realizó control de legalidad ordenando al deudor subsanar los vicios de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de dicho auto; el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) el deudor a través de su apoderado dió respuesta a los requerimientos ordenados dentro del auto número cinco (5) del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) el acreedor ARTURO HERNANDO ALBA identificado a través de su apoderado OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto número cinco (5) del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022). Este despacho declaró improcedente el recurso y ratificó la decisión adoptada en el auto número cinco (5) de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) el Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA actuando como apoderado del acreedor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA interpuso solicitud de nulidad del proceso fundamentado en las irregularidades de la respuesta a los requerimientos del control de legalidad. Frente a ello, y fundamentado en el análisis realizado por este despacho, mediante auto número ocho (8) del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) se decretó la nulidad del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas desde la presentación de la solicitud hasta la actualidad.



**NOTARIA ÚNICA
DEL CÍRCULO
DE TABIO**

El veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) el Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA actuando como apoderado del acreedor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA interpuso recurso de reposición contra el auto relacionado anteriormente, el cual fue resuelto mediante auto número nueve (9) del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) confirmando la nulidad del trámite y negando otras pretensiones del recurrente.

Por lo cual, este despacho,

RESUELVE

1. Notificar a su despacho judicial la nulidad decretada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor SANTIAGO GERMAN GUZMAN llevado a cabo en este despacho, quien es demandado en un proceso que cursa en su despacho, identificado ya en la parte inicial del presente oficio.
2. Que, como efecto natural de la nulidad, se levanta la suspensión establecida en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, por lo cual su despacho puede dar continuación al proceso ejecutivo en el estado en el que se encuentra.

ANEXOS

1. Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, Cundinamarca.
2. Auto número uno (1) del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho.
3. Auto número ocho (8) del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho.
4. Auto número nueve (9) del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho.

Este despacho queda atento a cualquier requerimiento.


 07 JUL 2022

NESTOR OMAR MARTINEZ MELO

NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE TABIO.

CT
 TABIO



**NOTARIA ÚNICA
DEL CIRCULO
DE TABIO**

SEÑORES,

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: OFICIO INFORMATIVO

IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – DECLARACIÓN DE NULIDAD – RADICADO NÚMERO I-01.22 - DEUDOR: SANTIAGO GERMAN GUZMAN IDENTIFICADO CON LA C.C. 6.026.874.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RADICADO NÚMERO 2009-00224 – DEMANDANTE: JESUS IGNACIO VALDERRAMA ROJAS – DEMANDADO: SANTIAGO GERMAN GUZMAN Y OTRO.

ANTECEDENTES:

El once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) el señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía número 6.026.874, junto con el señor MARIO ERNESTO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía número 19.490.516, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de negociación de deudas, la cual fue admitida por este despacho, tramitada durante varias audiencias y finalmente declarado el fracaso de la negociación de deudas el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por no obtención del quorum mínimo luego de transcurrir los sesenta (60) días establecidos en la norma para este procedimiento sin solicitud de prórroga.

El expediente fue remitido al Juzgado Promiscuo de Tabio, despacho competente para conocer de la liquidación patrimonial; el proceso fue aceptado mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). El veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado ordenó la devolución del proceso a este despacho, con el fin de sanear lo respectivo y continuar con el trámite de negociación de deudas.

Acatando lo ordenado por el despacho judicial, se procede a sanear la solicitud de la que se habla en el numeral uno (1) de la providencia, presentando solicitud de forma individual cada uno de los acreedores.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN, mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificado con cédula de ciudadanía número 6.026.874, en su calidad de deudor, el primer (01) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de apoderado Doctor LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.312.262, abogado el ejercicio portador de la tarjeta profesional número 181.371 expedida por el C. S. de la J., presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).



**NOTARIA ÚNICA
DEL CÍRCULO
DE TABIO**

El dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante auto número uno (1) expedido por este despacho se aceptó la solicitud presentada y se programó audiencia de negociación de deudas para el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 A.M.).

En esta audiencia de conformidad con la información suministrada por el deudor en su solicitud, se verificó el quorum y la participación de los acreedores y se reconoció personería jurídica a los apoderados que se presentaron al proceso de negociación de pasivos, se actualizaron las acreencias, el apoderado del señor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.260.050, Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.810.598, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 158.118 expedida por el C. S. de la J., interpuso OBJECCIÓN verbal frente a la existencia de las obligaciones o acreencias que el señor SANTIAGO GERMAN GUZMAN tiene con los señores OLGA LUCIA VELASQUEZ, JIMMY CRUZ Y OSCAR ARMANDO AGUILAR, por lo cual se suspendió la audiencia de negociación de deudas y se otorgó el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la realización de la audiencia con el fin de que el acreedor presente la objeción de forma escrita, acorde a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

De forma simultánea a la presentación de las objeciones, el acreedor ARTURO HERNANDO ALBA a través de su apoderado OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA presentó escrito sobre vicios en el procedimiento. Debido a ello, se dió traslado de este escrito, previo trasladar las objeciones sobre la existencia de obligaciones, debido a que para poder dar trámite a las objeciones era preciso primero resolver la existencia o no de vicios de procedimiento. De ello, el deudor, a través de su apoderado, descorrió traslado el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) y ninguno de los demás acreedores presentó dentro del término escrito pronunciándose acerca de esta solicitud.

El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante auto número cinco (5) se declaró no procedente la solicitud de nulidad y se realizó control de legalidad ordenando al deudor subsanar los vicios de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de dicho auto; el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) el deudor a través de su apoderado dio respuesta a los requerimientos ordenados dentro del auto número cinco (5) del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) el acreedor ARTURO HERNANDO ALBA identificado a través de su apoderado OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto número cinco (5) del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022). Este despacho declaró improcedente el recurso y ratificó la decisión adoptada en el auto número cinco (5) de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) el Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA actuando como apoderado del acreedor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA interpuso solicitud de nulidad del proceso fundamentado en las irregularidades de la respuesta a los requerimientos del control de legalidad. Frente a ello, y fundamentado en el análisis realizado por este despacho, mediante auto número ocho (8) del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) se decretó la nulidad del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas desde la presentación de la solicitud hasta la actualidad.





**NOTARIA ÚNICA
DEL CIRCULO
DE TABIO**

El veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) el Doctor OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA actuando como apoderado del acreedor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA interpuso recurso de reposición contra el auto relacionado anteriormente, el cual fue resuelto mediante auto número nueve (9) del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) confirmando la nulidad del trámite y negando otras pretensiones del recurrente.

Por lo cual, este despacho,

RESUELVE

3. Notificar a su despacho judicial la nulidad decretada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor SANTIAGO GERMAN GUZMAN llevado a cabo en este despacho, quien es demandado en un proceso que cursa en su despacho, identificado ya en la parte inicial del presente oficio.
4. Que, como efecto natural de la nulidad, se levanta la suspensión establecida en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, por lo cual su despacho puede dar continuación al proceso ejecutivo en el estado en el que se encuentra.

ANEXOS

5. Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, Cundinamarca.
6. Auto número uno (1) del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho.
7. Auto número ocho (8) del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho.
8. Auto número nueve (9) del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho.

Este despacho queda atento a cualquier requerimiento.



NESTOR OMAR MARTINEZ MELO

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TABIO.

☎ 312 638 4520 / 312 306 6106

📄 Notaria De Tabio

📧 notariaunicatabio

🌐 <http://www.notariaunicatabio.com.co/>

✉ notariatabio@hotmail.com

✉ notariatabio@gmail.com

✉ unicatabio@supernotariado.gov.co

HORARIO:

Lunes a Viernes

7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Calle 4 No. 3-51

Tel. (061) 854 77436

Cel. 310 218 2766 / 320 228 3775

TABIO - CUNDINAMARCA

